

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Sede Judicial Aydée Anzola Linares Piso 6

jadmin56bta@notificacionesrj.gov.co **exclusivamente para acciones
constitucionales**

Teléfono fijo 6013532666 extensión 73356

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Auto Interlocutorio

Admite acción popular – niega medida cautelar

ACCIÓN POPULAR No. 11001-33-42-056-2026-00386-00

ACCIONANTE: JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

Correo: mauriciobeltran@beltranconsultoria.com

**ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y
DEPORTE
ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR**

1. ANTECEDENTES

-El 13 de febrero de 2026 correspondió por reparto la acción de la referencia al Consejo de Estado, quien por auto del 31 de julio de 2026 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (samai archivo 003).

-El 26 de agosto de 2026 se asignó por reparto a este Juzgado la acción popular de la referencia (archivos 001 y 002¹).

¹ Las piezas procesales reposan en Samai, la identificación de los archivos en esta providencia corresponde al número de documento asignado por el aplicativo al descargar el expediente digital.

-El accionante Jairo Mauricio Beltran Ballen presentó demanda bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en la que solicitó la protección de los derechos al uso del espacio público, participación ciudadana, ambiente sano y patrimonio cultural, por hechos relacionados con la presunta exclusión de la Vía Rural Secundaria Arborizadora Alta (códigos CIV 19013503, 19004848 y PK_ID 450097) del Plan de Manejo Ambiental - PMA Cerro Seco adoptado mediante Resolución 03180 de 2023, lo que ha generado una afectación directa en la movilidad, el acceso a la educación, el trabajo y la vida cultural de los habitantes de la Localidad de Ciudad Bolívar por un eventual cierre o restricción del tránsito.

2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicita se decrete **MEDIDA CAUTELAR URGENTE**, mientras se decide de fondo la presente acción, se suspendan de manera provisional los efectos de la Resolución No. 03180 de 2023, pues, afirma que se presenta existencia de riesgo actual e inminente para los derechos al uso y goce del espacio público, la participación ciudadana y el patrimonio ambiental y cultural, en conexidad a los derechos a la movilidad, el trabajo, la educación y libre desarrollo de la personalidad, pues, en la actualidad se adelantan operativos por parte de la Secretaría de Movilidad del Distrito que impiden el tránsito vehicular y el acceso a las veredas del sector, así como la Secretaría Distrital de Ambiente ha realizado visitas de campo en los que informa a la comunidad que va a realizar el cerramiento de los predios e impedir el acceso a las veredas.

3. DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar las medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**².

² En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

En ese mismo sentido, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, señala que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, haciendo la salvedad que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contiene una lista de las medidas cautelares, en las cuales señala: (i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos y, (v) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

El artículo 231 del mismo código establece los requisitos para la procedencia de medidas cautelares y que en los demás casos (a la suspensión provisional de actos administrativos) las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- “(…) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...).”*

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Sobre el mismo tema, para la procedencia de las medidas cautelares, el Consejo de Estado³ consideró:

“(…) ‘a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido (...)’”
(Negrillas fuera de texto).

4. ANÁLISIS Y DECISIÓN

-Revisada la demanda sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Ley 472 de 1998 artículo 18 y demás concordantes).

-En cuanto a la medida cautelar de urgencia solicitada, será negada por las siguientes razones:

Conforme a las normas y jurisprudencia antes citados, no se encuentran demostrados los presupuestos para la procedencia de la adopción de las medidas contenidas en el artículo 231 *ibidem* y los expuestos por el Consejo de Estado antes referidos, toda vez que, en este estado procesal no se encuentran elementos que permitan determinar que al no otorgarse la medida se pueda llegar a causar un perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora, de la lectura del acto administrativo cuya suspensión provisional se solicita, de ninguno de sus artículos tampoco se desprende la presunta intervención de las autoridades, impedimento del tránsito y cerramiento de predios que impiden el tránsito a las veredas que sostiene la demanda.

Es decir, con lo aportado hasta el momento no se encuentran elementos que permitan establecer que las afirmaciones de la demanda sean ciertas o siquiera próximas a

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 2 de mayo de 2013, Radicado No. 68001-23-31-000-2012-00104-01 (AP).

sucedier, pues, como se sefialó, no obra prueba de la intervenci3n y limitaci3n del tr3nsito que se alega.

Adicional a lo anterior, no se constata un perjuicio irremediable que imposibilite restituir las cosas a su estado anterior, pues, la decisi3n que se llegare a adoptar es una decisi3n judicial de obligatorio cumplimiento, por lo que ser3 materia de estudio de fondo.

-Finalmente, el accionante manifiesta que tambi3n son accionantes la comunidad de Ciudad Bol3var firmante en los anexos de la demanda, sin embargo, revisados los documentos aportados (archivo 003 hojas 1-3) su contenido no es claro en cuanto a los nombres e identificaci3n, por tal raz3n se ordenar3 al accionante precisar de manera clara y legible el nombre de los dem3s accionantes y su identificaci3n.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Obed3zcase y c3mplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secci3n Primera, en providencia del 31 de julio de 2026, que orden3 la remisi3n por competencia del medio de control de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogot3.

2. **ADMITIR LA DEMANDA** de acci3n popular presentada por **JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE**n y **OTROS** contra la **SECRETAR3A DISTRITAL DE AMBIENTE, ALCALD3A MAYOR DE BOGOT3 D.C., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETAR3A DISTRITAL DE PLANEACI3N, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACI3N Y DEPORTE** y **ALCALD3A LOCAL DE CIUDAD BOL3VAR**.

3. **NOTIF3QUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas y al Ministerio P3blico.

4. **C3RRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio P3blico por el t3rmino de 10 d3as (Ley 472 de 1998 art3culo 22).

Ordenar a las accionadas y vinculada que informen si les ha sido notificada otra acción popular con las mismas pretensiones y accionante. En caso positivo deberán informar: 1) Cuál fue el primer juzgado en notificar el auto admisorio, 2) fecha y hora de la notificación, 3) remitir copia del correo electrónico de la notificación, del auto admisorio y del escrito de demanda, todo junto con la contestación a esta acción.

5. SE ORDENA A LA PARTE ACCIONANTE que informe a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

“Que en el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo, Expediente No. 11001-33-42-056-2026-00358-00, fue presentada demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos por parte de los ciudadanos Jairo Mauricio Beltran Ballen y otros, en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Instituto de Desarrollo Urbano, Secretaría Distrital de Planeación, Instituto Distrital de Recreación y Deporte y Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, tendiente a que se protejan los derechos colectivos al uso del espacio público, participación ciudadana, ambiente sano y patrimonio cultural, por hechos relacionados con la presunta exclusión de la Vía Rural Secundaria Arborizadora Alta (códigos CIV 19013503, 19004848 y PK_ID 450097) del Plan de Manejo Ambiental - PMA Cerro Seco adoptado mediante Resolución 03180 de 2023, lo que ha generado una afectación directa a la movilidad, el acceso a la educación, el trabajo y la vida cultural de los habitantes de la Localidad de Ciudad Bolívar por un eventual cierre o restricción del tránsito”.

Prueba de la publicación deberá ser allegada por el actor al expediente en el término de tres (3) días.

A LAS ACCIONADAS SE LES ORDENA QUE INFORMEN EL INICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE SUS PÁGINA WEB.

6. Notifíquese esta providencia al Defensor del Pueblo y remítasele copia de la demanda y del presente auto, para el registro que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

7. Negar la medida cautelar solicitada.

8. Las partes y los oficiales deben radicar sus memoriales a través de la ventanilla virtual⁴ del aplicativo SAMAI ingresando a la página web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

Además, las partes deben enviar a la contraparte, por correo electrónico, copia de todos los memoriales y documentos que presenten (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Notifíquese y cúmplase

(PU1)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Pablo Hernández Alba
Juez
Juzgado Administrativo
056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017b5a596d80aa486549a92c97f53aab6b9a4168b68d7129daf6cbd425a0294d
Documento generado en 27/08/2026 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para acceder a los manuales y videograbaciones que el Consejo de Estado ha dispuesto para el uso de la ventanilla virtual siga este enlace:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledgebase/ventanilla-virtual/>